

(CONTESTACIÓN DEMANDA) UNIÓN MARITAL DE HECHO IDENTIFICADO CON EL RADICADO 11001311003020190054400

Jonathan Chaves <abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com>

Mié 19/05/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

Contestación 11001311003020190054400.pdf;

Buenos días.

De manera atenta me permito allegar contestación de demanda del proceso citado en el asunto. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención.

--

Atentamente,

Jonathan Andres Chaves Romero

Abogado

Carrera 11 # 93 - 53 Oficina 401

Telefono: 4 67 25 68 Cel.: 3007111566

Bogotá D. C., Colombia

www.solucionesjuridicasdecolombia.com

Este correo electrónico y el material adjunto es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la que expresamente se le ha enviado y puede contener información confidencial, material privilegiado o amparado por el secreto profesional. Si usted no es el destinatario del mismo se le informa que cualquier uso, difusión, copia o distribución de este correo está prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor borre este mensaje y notifique a su emisor. Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar. La opinión expresada en este correo pertenece solo a su autor y no representa necesariamente la opinión de **SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA**.

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO IDENTIFICADO CON EL RADICADO
11001311003020190054400

JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.238.267 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora NELLY RODRÍGUEZ PARRA; de manera atenta me permito allegar a su despacho la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso citado en la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA que para la fecha del presente hecho los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA se hayan conocido y posteriormente iniciado un noviazgo.
2. NO ME CONSTA que para la fecha del presente hecho se haya iniciado una convivencia en pareja entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA, la parte actora no alega en qué circunstancias de modo y lugar iniciaron dicha convivencia.
3. ES CIERTO, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al escrito de demanda.
4. En primer lugar, NO ME CONSTA que la relación sostenida entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA se haya realizado de forma pacífica.

Por otro lado, NO ES CIERTO que dicha relación reúna la totalidad de los requisitos de la Ley 54 del 1990 habida cuenta que, dentro del material probatorio aportado por la parte actora, así como en la descripción del hecho noveno del presente libelo, se observa que anexaron un registro civil de MATRIMONIO contraído por los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, la cual a la fecha no se observa trámite administrativo o judicial donde se haya declarado disuelta o nula dicha relación marital. Por lo que se entiende que NO existe una relación singular entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA.

5. NO ME CONSTA, que la relación sostenida entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA se haya caracterizado por la fidelidad entre estas.
6. NO ES CIERTO COMO LO EXPRESA LA DEMANDANTE, habida cuenta que, en contestación del hecho cuarto del presente escrito de demanda, se observa dentro del material probatorio aportado por la parte actora, así como en la descripción del hecho noveno del presente libelo, se observa que anexaron un registro civil de MATRIMONIO contraído por los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, la cual a la fecha no se observa trámite administrativo o judicial donde se haya declarado disuelta o nula dicha relación marital. Por lo que se entiende que NO existe una relación singular entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA.
7. NO ME CONSTA que la relación sostenida entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA haya sido de carácter libre y espontaneo, sin mediar vicios de consentimiento y sin presencia de fuerza o error en la persona.
8. NO ME CONSTA que la relación sostenida entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y ANDRÉS SÁNCHEZ NEIRA haya durado desde el 17 de

febrero de 1995 hasta el 26 de agosto de 2018, fecha en la que falleció la señora NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.)

9. ES CIERTO, dentro del material probatorio aportado por la parte actora, así como en la descripción del hecho noveno del presente libelo, se observa que anexaron un registro civil de MATRIMONIO contraído por los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, la cual a la fecha no se observa trámite administrativo o judicial donde se haya declarado disuelta o nula dicha relación marital.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, en vista que la relación sostenida entre los señores NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN no reúne la totalidad de los requisitos consagrados por la Ley 54 de 1990, por cuanto la señora NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) se encontraba casada con el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN desde el 16 de julio de 1993 sin que a la fecha exista decisión administrativa o judicial que haya declarado la disolución o nulidad de dicha relación marital.
2. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, me atengo a lo probado y declarado en el presente proceso.
3. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, me atengo a lo probado y declarado en el presente proceso
4. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, me atengo a lo probado y declarado en el presente proceso
5. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, me atengo a lo probado y declarado en el presente proceso
6. ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSIÓN, dado que la parte actora ha elevado la presente demanda con hechos y pretensiones infundadas, solicito al despacho la condena en costas, costos y agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito alegar la siguiente para su valoración correspondiente.

AUSENCIA DE SINGULARIDAD EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como preámbulo, es importante precisar que en la actualidad las relaciones de familia, bien sea por las formalidades del matrimonio o de la conformación de la unión marital de hecho, se persiguen más por un interés económico que por la concepción de amor y desarrollo integral de una sociedad, esto, por cuanto la conformación de familia no solo une personas sino también de sus bienes, sus intereses económicos. En un ámbito histórico y social, para nadie es un secreto que la familia, como colectividad representa un papel de primer orden en el ámbito económico.

Lo anterior, por cuanto el aporte de bienes a un matrimonio o a una sociedad patrimonial de hecho, así como el uso, goce y disposición de los mismos siguen ocupando la primera posición en la conformación de familias; bien lo dicen los tratadistas Jorge Ripert y Marcelo Pianol *“La familia ha dejado, pues, de ser un grupo productor, pero continúa siendo una agrupación de propiedad”*. Este caso en particular no es ajeno a la pequeña introducción que acabo de mencionar, es decir, es una persecución de bienes y de intereses económicos por parte de la actora hacia mi defendido.

Sobre dichas instituciones (matrimonio y UMH) es importante mencionar que son creadoras de la familia, las cuales merecen la correspondiente protección constitucional, no obstante, deben ser distinguidas de acuerdo a sus formalidades de carácter netamente legal, el matrimonio exige una serie de requisitos, los cuales son constitutivos de derechos y obligaciones a los contrayentes los cuales son aceptados libremente por ellos. Por su parte la UMH es la configuración de la unión de personas que, sin necesidad de formalidades, acuerdan conformar una familia, la construcción de una vida en común, que pueden disponer de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja para preferir no celebrar la solemnidad que conlleva el matrimonio pero que de igual forma contienen derechos similares a esta institución.

Ahora bien, por el hecho que las personas de manera libre decidan unirse para conformar familia no se configura en sí la UMH, por lo cual hay que acudir a la norma para observar los requisitos de su constitución; la Ley 54 de 1990 establece las reglas para la conformación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, definida como una de las formas amparadas por la Constitución Política en su Artículo 42, para la constitución de una familia, así como la protección de derechos, obligaciones y demás a sus contrayentes.

Así mismo, existe senda Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en la cual establece que para la conformación de la Unión Marital de Hecho se deben cumplir los siguientes requisitos:

i. Voluntad responsable de establecer la UMH

Este requisito aparece cuando la pareja, de forma clara, concreta, abierta y unánime actúe en dirección de conformar una FAMILIA, esto se puede traducir en una relación de PERMANENCIA, es decir, que esta dura de carácter firme, constante y perseverante, dichos presupuestos excluyen las que son pasajeras o casuales, la sala de casación civil de la CSJ en sentencia 102952017, M.P Aroldo Wilson Quiroz, aclara que en la permanencia “se excluyen los encuentros ESPORÁDICOS O ESTADÍAS que, aunque sean PROLONGADOS EN EL TIEMPO”, no ayudan a generar lazos para entender que hay un ánimo de conformación de familia entre los compañeros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la permanencia no debe estar ligado a una exigencia, duración o plazo, sino concreto en una vida en común de pareja, ayudando a deducir un principio de estabilidad y consolidando en materia jurídica la conformación de la Unión Marital de Hecho.

Así mismo, dicha corporación en sentencia SC2535-2019 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, desarrolla el concepto de VOLUNTAD RESPONSABLE, en el entendido que debe inferirse forzosamente con claridad suficiente de los hechos, es decir, que del actuar de la unión en pareja EXISTA O SIGNIFIQUE QUE CON SU PROCEDER dio comienzo a

la conformación de la familia QUERIDA POR AMBOS, es decir, disponer de su vida para compartir todos los aspectos existenciales con el otro, satisfacción y prelación de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que forman parte.

II COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR

La CSJ en sentencia 102952017, M.P Aroldo Wilson Quiroz precisa la Comunidad de vida o de consorcio como la integración de los elementos fácticos de la pareja, es decir, convivencia, ayuda y socorro mutuo, las constantes relaciones sexuales y la PERMANENCIA, ítem que ya se mencionó previamente, no obstante dentro de estos elementos encontramos otros requisitos subjetivos para la acreditación de dicho requisito, como lo son el ánimo mutuo de permanencia, unidad, afección matrimonial, ligados a una descendencia común y a las obligaciones y deberes que como pareja se derivan, el ánimo se debe destacar como la convivencia ordinaria bajo un mismo techo, es decir, el diario quehacer, la cual debe ser asumida de carácter permanente, y que, por consiguiente es inadmisibles la vinculación transitoria o esporádica a esas obligaciones de hogar, sino que todas estas actividades sean encaminadas a un proyecto de vida y hogar comunes.

Ahora bien, no puede reclamarse la formación de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, es decir, dicha relación no se ajusta cabalmente a lo establecido por la ley, ni corresponde a la voluntad responsable de conformar una familia, como lo señala nuestra carta magna en el artículo 42; prueba de ello, es que la parte demandante reconoce en el hecho noveno del escrito de la demanda, que la señora NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.) se encontraba CASADA con el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN desde el 16 de julio de 1993, lo cual, corrobora por conocimiento propio de la demandante el incumplimiento de este elemento fundamental de la unión marital de hecho, esta es la singularidad.

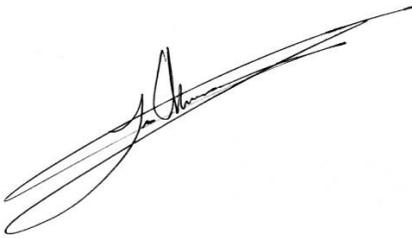
Es así, entonces, que el Juez está llamado a NO PROSPERAR los hechos y pretensiones del presente escrito de demanda, en el entendido que el demandante conocía de la situación jurídica del estado civil de la señora NELLY RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), por lo que no puede declarar la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre las partes.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado se notifica en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 300711566 y correo electrónico abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com

Sin otro en particular, agradeciendo por la atención prestada.

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO

C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.

T.P. 294.220 del C.S. de la J.